

---

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

<b>Peticionaria:</b>	Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C.
<b>Representada por:</b>	Patricia Canales Martínez
<b>Parte:</b>	México
<b>Fecha de petición:</b>	16 de julio de 2009
<b>Fecha de la determinación:</b>	11 de noviembre de 2010
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-09-003 (Parque Nacional Los Remedios II)</b>

---

#### I. RESUMEN EJECUTIVO

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias—, da por terminado el trámite de la petición.<sup>1</sup>
2. El 16 de julio de 2009, la Peticionaria presentó ante el Secretariado la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN. La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto al establecimiento, regulación, administración y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios (“el Parque”), ubicado en Naucalpan, Estado de México. La petición en cuestión en este caso es *rationae materia* distinta a la SEM-06-006.<sup>2</sup>
3. El Secretariado ha determinado que la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y,

---

<sup>1</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese la página de las peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>>.

<sup>2</sup> Véase a este respecto la petición y determinaciones relativas a SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*).

conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

## II. RESUMEN DE LA PETICION

5. La Peticionaria señala que las autoridades federales, estatales y municipales están omitiendo la aplicación efectiva del artículo 32 *bis*: fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública General (*sic*); los artículos 5: fracción VIII, 45: fracciones I a VII, 46: fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g), 47 *bis* 1, 50, 65 y 66: fracciones I a V y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); el artículo 69: fracciones I a III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP), y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),<sup>3</sup> toda vez que las instituciones encargadas de la administración del Parque Nacional Los Remedios no han emitido el Programa de Manejo del Parque.<sup>4</sup>
6. La Peticionaria señala que el Parque fue creado mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el 15 de abril de 1938,<sup>5</sup> mismo que lo declaró área natural protegida de carácter federal.<sup>6</sup> En los considerandos del decreto se asienta que es necesario reforestar el Parque y que esa región no se conservaría de una manera conveniente si se abandonara a los intereses privados.<sup>7</sup> A decir de la Peticionaria y con base en un oficio expedido por el director regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (la “Conanp”), el citado decreto continúa vigente y es administrado por el ayuntamiento de Naucalpan.<sup>8</sup>
7. La Peticionaria sostiene que en 1986 la Federación, el gobierno del Estado de México y el municipio de Naucalpan firmaron un Convenio de Colaboración con el fin de conservar, proteger, vigilar, promover y desarrollar el Parque y que dicho Convenio se ha venido renovando hasta la fecha.<sup>9</sup> Asimismo, señala que en 1995 se publicó en el DOF un acuerdo de coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca<sup>10</sup> y el gobierno del Estado de México,<sup>11</sup> mediante el cual se transfiere a éste último la administración del Parque (el “Acuerdo de Coordinación”).<sup>12</sup>
8. La Peticionaria asevera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”) sostuvo injustificadamente que el decreto presidencial de 1938 mediante

---

<sup>3</sup> Petición, pp. 8-13.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p.2.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 2 y anexo 3: Oficio núm. FOO DRCEN/1007/06.

<sup>7</sup> Petición, anexo 1: “Decreto que declara Parque Nacional “Los Remedios”, los terrenos del Estado de México que el mismo limita”, Diario Oficial de la Federación (DOF), 15 de abril de 1938.

<sup>8</sup> Petición, p. 2 y anexo 3: Oficio núm. FOO DRCEN/1007/06 expedido por el Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

<sup>9</sup> Petición, p. 3.

<sup>10</sup> Actualmente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”).

<sup>11</sup> Petición, anexo 2: acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el gobierno del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases mediante las cuales esta dependencia del Ejecutivo, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, transfiere al gobierno de dicho Estado, la administración de diversos parques nacionales ubicados dentro de su territorio, DOF, 3 de septiembre de 1999.

<sup>12</sup> Petición, pp. 2 y 3.

el cual se creó el Parque había sido abrogado de manera tácita, aunque parcial, por un decreto presidencial emitido en 1970 por el que se creó una zona habitacional y urbana.<sup>13</sup>

9. En la petición se señala, además, que autoridades de los tres niveles de gobierno no respetaron la poligonal del Parque, puesto que supuestamente autorizaron proyectos de desarrollo urbanístico.<sup>14</sup>

### III. ANÁLISIS

10. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN,<sup>15</sup> éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha, tomando en cuenta que un análisis preliminar es adecuado en esta etapa. El Secretariado analizó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

11. La oración inicial del artículo 14(1) del ACAAN permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental.” La Peticionaria es una organización sin vinculación gubernamental establecida en México y, por lo tanto, satisface el requisito en el párrafo inicial del artículo 14(1).
12. El Secretariado considera que la petición cumple también con el requisito de temporalidad establecido en el párrafo en análisis, al estimar que, si bien algunas de las consideraciones vertidas por la Peticionaria ocurrieron en el pasado, la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental es —al parecer— de tracto sucesivo, puesto que sigue surtiendo sus efectos a la fecha de presentación de la petición. Habiéndose determinado lo anterior, el Secretariado analiza si cada una de las disposiciones jurídicas que se citan en la petición encajan dentro del concepto de legislación ambiental establecido en el artículo 45(2) del ACAAN, y evalúa si las aseveraciones, a la luz del Acuerdo y las Directrices pueden analizarse por el Secretariado:

#### 1) Legislación ambiental en cuestión

13. El Secretariado examinó las disposiciones citadas en la petición y determina que no todas pueden revisarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 del ACAAN, por no coincidir con la definición de legislación ambiental establecida en

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>15</sup> Véanse, en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

el inciso a) del artículo 45(2).<sup>16</sup> El Secretariado determina que los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 5: fracción VIII, 45: fracción VII, 46: fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g), 47 *bis* 1, 50, 65 y 66 de la LGEEPA, y 69 del RANP pueden considerarse todos legislación ambiental en conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN.

14. Los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la LOAPF y 5: fracción VIII de la LGEEPA citadas otorgan a la Semarnat facultades para el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas (“ANP”).<sup>17</sup> Estas disposiciones califican como legislación ambiental en conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN en tanto se refieren a la “creación, administración y vigilancia” de las áreas naturales protegidas, siendo su propósito principal la protección del medio ambiente, y por tanto pueden sujetarse a ulterior análisis del Secretariado.
15. Los artículos 45, 46: fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g), 47 *bis* 1 y 50 de la LGEEPA se consideran legislación ambiental conforme al artículo 45(2) del ACAAN toda vez que su propósito principal es, entre otros, la protección del medio ambiente a través del establecimiento de los objetivos que las ANP persiguen, tales como preservar los ambientes naturales; asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, y asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.<sup>18</sup> Sin embargo, se aclara que respecto del artículo 45 de la LGEEPA, sólo se considera para su análisis la fracción VII, pues sólo ésta se relaciona con los hechos manifestados en la petición.
16. Estas disposiciones establecen la competencia del gobierno federal para la creación de parques nacionales,<sup>19</sup> así como la división y subdivisión que deberán tener las ANP con el fin de determinar las funciones de cada una, de acuerdo con su respectiva categoría de manejo.<sup>20</sup> Además, prevén que en los parques nacionales se podrán

---

<sup>16</sup> El artículo 45 del ACAAN define el término “legislación ambiental” como:

2. Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

<sup>17</sup> Artículos 32 *bis*: fracciones V y VII de la LOAPF y 5: fracción VIII de la LGEEPA.

<sup>18</sup> LGEEPA, artículo 45.

<sup>19</sup> LGEEPA, artículo 46: fracción III.

<sup>20</sup> LGEEPA., artículos 47 *bis*: fracción II inciso g) y 47 *bis* 1.

realizar actividades de protección y preservación de los ecosistemas y sus elementos.<sup>21</sup>  
El Secretariado estima que se trata de disposiciones que pueden sujetarse a ulterior revisión.

17. Los artículos 65 y 66: fracciones I, II, III, IV, V, y VII de la LGEEPA señalan la obligación de la Semarnat de formular programas de manejo de las ANP, establecen la designación de directores responsables<sup>22</sup> y asientan el contenido de dichos programas.<sup>23</sup> Estas disposiciones califican como legislación ambiental en la medida en que se ocupan de la protección y administración de las ANP a través de los programas de manejo, por lo que el Secretariado encuentra que califican para su ulterior revisión.
18. El artículo 69 del RANP se considera legislación ambiental para efectos del análisis del Secretariado toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente al conferir a la Semarnat las tareas de: coordinar las acciones de restauración que propicien la continuidad en los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;<sup>24</sup> mantener las características originales del uso de suelo de los ecosistemas a restaurar, evitando el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con la restauración,<sup>25</sup> y autorizar la realización de actividades compatibles con las zonas de restauración, previstas en los programas de restauración y manejo.<sup>26</sup> El Secretariado encuentra que el propósito principal de dicha autoridad parece ser el de la protección del medio ambiente, en conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN.
19. El artículo 11 del PIDESC se refiere al reconocimiento de los derechos humanos universales a un adecuado nivel de vida, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda, así como la mejora continua de las condiciones de existencia. Sin embargo, el propósito principal del artículo 11 del PIDESC no es el de la protección del ambiente o la salud humana lo que no encaja con la definición de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN. Por lo tanto, las aseveraciones relativas al PIDESC no se consideran para ulterior análisis del Secretariado.

## **2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión**

20. A continuación, el Secretariado considera si la petición asevera la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión y no la supuesta deficiencia. El Secretariado considera que la petición contiene aseveraciones sobre la supuesta omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental. Sin embargo, encuentra que algunas afirmaciones de la Peticionaria no se han hecho en conformidad con el artículo 14 del ACAAN.

---

<sup>21</sup> LGEEPA, artículo 50.

<sup>22</sup> LGEEPA, artículo 65.

<sup>23</sup> LGEEPA, artículo 66, fracciones I, II, III, IV, V, y VII citados en la petición.

<sup>24</sup> LGEEPA, artículo 69: fracción I.

<sup>25</sup> LGEEPA, artículo 69: fracción II.

<sup>26</sup> LGEEPA, artículo 69: fracción III.

**i) Aseveraciones sobre la derogación tácita del Decreto de creación del Parque**

21. La Peticionaria asevera que la Semarnat sostiene injustificadamente que parte del área del ANP fue derogada tácitamente mediante un decreto presidencial emitido en 1970.<sup>27</sup> Agrega que dicho decreto ni expropia o afecta al acto de creación del Parque pues — sostiene—no corresponde al mismo lugar, argumentando que el primer decreto de creación (emitido en 1938) tiene un mejor derecho frente al segundo.
22. El Secretariado estima que de la información presentada por la Peticionaria no se amerita ulterior análisis sobre la aseveración relativa a la derogación tácita originada por el Decreto Presidencial de 1970. El argumento de la Peticionaria referente a que “Primero en tiempo, primero en derecho”,<sup>28</sup> no es una cuestión fáctica sobre la cual se pueda pronunciar el Secretariado. En tal virtud, la aseveración relativa a la derogación tácita del Decreto de creación del Parque, no se considera para ulterior análisis.

**ii) Aseveración sobre las supuesta lotificación del Parque y la determinación del área natural protegida**

23. La Peticionaria asevera que las autoridades de los tres niveles de gobierno no respetaron la poligonal del Parque pues han vulnerado el uso de suelo mediante la lotificación de terrenos, lo que supuestamente pone de manifiesto que las autoridades relevantes de México, no aplicaron efectivamente la legislación ambiental orientada a la protección y preservación del Parque.<sup>29</sup> La Peticionaria sostiene que la supuesta lotificación de áreas del Parque, no coincide con el papel que deben desempeñar las autoridades ambientales en la protección de las ANP,<sup>30</sup> puesto que permitir el desarrollo inmobiliario dentro del Parque, supuestamente no es consistente con la preservación de ambientes naturales en un ANP,<sup>31</sup> ni con el tipo de actividades dirigidas a su conservación.<sup>32</sup> El Secretariado estima que lo anterior puede ser materia de ulterior revisión.

**iii) Aseveraciones sobre la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque y la emisión del Programa de Manejo**

24. La Peticionaria asevera que las autoridades a cargo de la administración y vigilancia del Parque, no han emitido el Programa de Manejo respectivo<sup>33</sup> y que “existe un desorden general” pues las invasiones al ANP en cuestión “están a la orden del día” y que a pesar de las denuncias hechas por la Peticionaria, éstas “no son atendidas”.<sup>34</sup> La Peticionaria argumenta el supuesto daño por las afectaciones al Parque no se detiene; ni las áreas afectadas por supuestas obras de construcción irregulares se restauran.<sup>35</sup> La Peticionaria asevera que ello demuestra la supuesta omisión en la aplicación efectiva

---

<sup>27</sup> Petición, p. 7.

<sup>28</sup> Petición, p. 7.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>30</sup> Petición, pp. 6 y 8.

<sup>31</sup> Petición, pp.14-15.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Cfr.* LGEEPA, artículo 65.

<sup>34</sup> Petición, p. 4.

<sup>35</sup> Petición, pp. 8-9.

de los artículos 47 *bis*, 47 *bis* 1, 65 y 66 fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA. El Secretariado encuentra que tales aseveraciones califican para análisis ulterior conforme a lo establecido en el artículo 14(1) del Acuerdo.

#### **B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN**

25. El Secretariado determina que la petición en su conjunto satisface la oración inicial del artículo 14(1) y procede con el análisis de la petición conforme a los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN.

*a. se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado*

26. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(a) porque se presenta por escrito en español que es uno de los idiomas designados por las Partes para la presentación de peticiones.<sup>36</sup>

*b. identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*

27. Con respecto al requisito del artículo 14(1)(b), el Secretariado ya ha determinado<sup>37</sup> que incluir información tales como nombre y dirección del peticionario son suficientes para identificarlo, lo cual ocurre en este caso.

*c. proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*

28. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(c) al proporcionar información suficiente relativa a las aseveraciones de la petición que pueden ser sujetas a ulterior análisis.

29. La Peticionaria adjunta el Decreto presidencial de creación del Parque,<sup>38</sup> un oficio signado por el entonces director regional de la Conanp, en el cual corrobora la creación del Decreto de 1938;<sup>39</sup> presenta un Acuerdo de Coordinación por el que se transfiere al gobierno del Estado de México la administración del Parque,<sup>40</sup> y proporciona información referente a un Convenio de Colaboración entre la

---

<sup>36</sup> El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

<sup>37</sup> Véase: SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) Determinación conforme al artículo 14(3), §25(a).

<sup>38</sup> Petición, anexo 1: Decreto que declara Parque Nacional “Los Remedios”, los terrenos del Estado de México que el mismo limita. DOF 15 de abril de 1938.

<sup>39</sup> Petición, anexo 3: Oficio FOO DRCEN/1007/06, fecha 13 de octubre de 2008, emitido por el Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

<sup>40</sup> Petición, anexo 2: Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y el Gobierno del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases mediante las cuales esta dependencia del Ejecutivo por conducto del Instituto Nacional de Ecología, transfiere al Gobierno de dicho Estado, la administración de diversos parques nacionales ubicados dentro de su territorio.

Federación, el gobierno del Estado de México y el municipio de Naucalpan de Juárez de 1986.

30. La Peticionaria proporciona diversos oficios<sup>41</sup> en los cuales autoridades federales y estatales se refieren a la situación de ciertos predios ubicados en la ladera del Cerro de Moctezuma y otros en Colonia Reubicación El Torito, todos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, lo que da sustento a la aseveración sobre la discrepancia en la delimitación del Parque y a la aseveración el fraccionamiento de predios del ANP en cuestión.

*d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria*

31. La petición satisface el artículo 14(1)(d), ya que la Petición parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.<sup>42</sup> A este efecto, de la información presentada se desprende que la Peticionaria no parece ser un competidor de las empresas inmobiliarias que llevan a cabo desarrollos habitacionales que pueda beneficiarse económicamente con la presentación de la petición. Asimismo, el Secretariado estima que la petición plantea cuestiones de aplicación efectiva de la legislación ambiental en lo concerniente a la protección y restauración de las áreas naturales protegidas en el territorio de una de las Partes, es decir está parece estar encaminada “a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria”.

*e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

32. La petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1). La Peticionaria proporciona información que muestra a comunicaciones con las autoridades correspondientes que manifiestan la supuesta afectación del Parque.
33. A este efecto la Peticionaria proporciona diversos oficios mediante los cuales autoridades informan sobre la situación de ciertos predios dentro del Parque,<sup>43</sup> y

---

<sup>41</sup> Petición, anexo 4: Oficio F00.6.DRCEN/0166/2009, emitido por el Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; anexo 5: Oficio PFFPA/ZMVM/OD/196.3/2791/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México; anexo 6: Oficio PFFPA/ZMVM/OD/196.3/2789/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México; anexo 7: Oficio DGDU/4343/08, fecha 3 de octubre de 2008.

<sup>42</sup> Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

<sup>43</sup> Petición, Anexo 4: Oficio F00.6.DRCEN/0166/2009, emitido por el Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Anexo 5: Oficio PFFPA/ZMVM/OD/196.3/2791/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México. Anexo 6: Oficio PFFPA/ZMVM/OD/196.3/2789/08, fecha 24 de noviembre de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México. Anexo 7: Oficio DGDU/4343/08, fecha 3 de octubre de 2008. Anexo 9: oficio DFMARNAT/0839/2008, de fecha 10 de abril de 2008.



presenta un oficio de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en respuesta a la solicitud de información que realizó la Peticionaria.<sup>44</sup>

34. La Peticionaria, adjunta la contestación de la Dirección de Acceso a la Información de la Semarnat en relación con la solicitud de información que hizo la Peticionaria a esta entidad sobre la existencia de la evaluación de impacto ambiental referente al proyecto ubicado en la colonia Reubicación El Torito.<sup>45</sup>
35. La Petición adjunta el acuerdo de calificación y admisión de una denuncia presentada por la Peticionaria ante la Profepa, a raíz de la supuesta construcción de diversas instalaciones centros de desarrollo integral.<sup>46</sup> También adjunta el oficio mediante el cual la Profepa le comunica a la Peticionaria el resultado de la denuncia y que el procedimiento estaba abierto por lo que la información se considera reservada.<sup>47</sup>
36. La Peticionara presenta el oficio emitido por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en donde le informa a la Peticionaria que se acredita la infracción imputada por la construcción de un Centro de Desarrollo integral en un área verde y derribo de árboles y se impone la multa correspondiente y como medida correctiva tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental.<sup>48</sup>

*f. la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte*

37. Por último, la petición cumple el requisito señalado en el inciso f) del artículo 14(1), ya que fue presentada por una organización sin vinculación gubernamental, representada por una persona física con domicilio en el territorio de una Parte, en este caso en México.

### **C. Artículo 14(2) del ACAAN**

38. Una vez que el Secretariado ha determinado que ciertas aseveraciones de la petición satisfacen todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado analiza ahora la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte conforme al numeral 14(2) del Acuerdo.

*a. si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*

39. Con respecto a si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta en conformidad con el artículo 14(2)(a), la petición alega el daño al Parque Nacional Los Remedios por la supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental por

---

<sup>44</sup> Petición, anexo 8: oficio 212130000/DGOIA/OF/1135/08 de fecha 28 de mayo del 2008, signado por el Director General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.

<sup>45</sup> Petición, anexo s/n oficio SEMARNAT/UCPAST/DGAACT/DAI/027/08, fecha 23 de enero de 200, emitido por la Dirección de Acceso a la Información de la Semarnat.

<sup>46</sup> Petición, anexo s/n oficio número PFPA/ZMVM/OD/196.3/0019/08, fecha 10 de enero de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México.

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Petición, anexo s/n oficio PROPAEM/OF.0157/2009, fecha 12 de febrero de 2009, emitido por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

parte de las autoridades federales, estatales y municipales. La Peticionaria argumenta que la omisión de cumplir con sus obligaciones de aplicar la ley ambiental permitió el uso insustentable de los recursos naturales así como el deterioro de la zona del Parque.<sup>49</sup> En relación con lo anterior, la Peticionaria se preocupa primordialmente en la conservación del Parque, pues asevera que las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación en cuestión han ocasionado daño. Guiado por el inciso 7.4 de las Directrices el Secretariado nota que el daño aseverado se debe a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión y se relaciona con la protección del ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 45(2) del ACAAN.

*b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo*

40. El Secretariado estima si la petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a los objetivos del Acuerdo en conformidad con el artículo 14(2)(b). Al respecto, el Secretariado determina que el análisis ulterior de la SEM-09-003 sería congruente con varios de los objetivos del Acuerdo, ya que se aportaría información sobre la administración y el mejoramiento de las ANP en el territorio de una de las Partes; se promovería la observancia y aplicación de la legislación ambiental citada en la petición, y se promovería la participación de la sociedad en la aplicación de la política ambiental, particularmente respecto de la protección y vigilancia del Parque Nacional Los Remedios.<sup>50</sup>

*c. si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

41. Respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance conforme a la legislación de la Parte, tal como lo orienta el artículo 14(2)(c), el Secretariado nota que la Petición proporciona el acuerdo de calificación y admisión de una denuncia presentada ante la Profepa, interpuesta en contra del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México por la supuesta construcción de centros de desarrollo integral.<sup>51</sup> También se adjunta el oficio mediante el cual la Profepa le comunica a la Peticionaria que se realizó visita de inspección sobre la denuncia referida y la medida de urgente aplicación impuesta.<sup>52</sup>
42. La Petición adjunta el oficio de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México mediante el cual se informa el resultado que se obtuvo derivado de una

---

<sup>49</sup> Petición, p. 8.

<sup>50</sup> “Artículo 1: Objetivos. Los objetivos de este Acuerdo son: (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras; [...] (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; (h) promover la transparencia y la participación en la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;”

<sup>51</sup> Petición, anexo s/n: Acuerdo de Calificación y Admisión, Expediente PFPA/ZMVM/DQ/79/0162-07, de fecha 30 de noviembre de 2007, emitido por Profepa Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.

<sup>52</sup> Petición, anexo s/n: oficio número PFPA/ZMVM/OD/196.3/0019/08, fecha 10 de enero de 2008, emitido por la Delegada de la Profepa en la Zona Metropolitana del Valle de México.

denuncia que formuló la Peticionaria en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez por la construcción de un centro de desarrollo integral.<sup>53</sup>

43. Guiado por el inciso 7.5(a) de las Directrices<sup>54</sup> y derivado de lo anterior, el Secretariado estima que se han tomado las acciones razonables para acudir a los recursos al alcance de los particulares.

*d. si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

44. Conforme a la consideración establecida en el artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la petición no se basa exclusivamente en los medios de comunicación, sino de la información técnica y jurídica recabada por la Peticionaria y que sirven para dar sustento a la Petición.
45. En resumen, habiendo revisado la petición a la luz de los factores del artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado estima que las aseveraciones sobre la supuesta lotificación de predios del Parque; la determinación de sus áreas y su administración y vigilancia; así como la publicación y puesta en marcha del Programa de Manejo respectivo, ameritan una respuesta del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV. DETERMINACIÓN

46. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que algunas aseveraciones de la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) cumplen con los requisitos del artículo 14(1) y amerita solicitar una respuesta del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de las consideraciones del artículo 14(2) y guiado por las Directrices.
47. La Parte en cuestión puede presentar en su respuesta —si la hubiere—, información sobre las aseveraciones sobre la supuesta omisión en la administración y vigilancia del Parque; la supuesta lotificación; las acciones de demarcación y vigilancia del polígono de protección y la supuesta falta en la preparación y emisión del programa de manejo del ANP en cuestión. Lo anterior, en relación con la aplicación efectiva de los artículos 32 *bis*: fracciones VI y VII de la LOAPF; 5: fracción VIII, 45: fracción VII, 46: fracción III, 47 *bis*: fracción II inciso g, 47 *bis* 1, 50, 65 y 66: fracciones I, II, III, IV, V y VII de la LGEEPA, y 69 del RANP, considerados como legislación ambiental por el Secretariado, en conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN.
48. Conforme a lo establecido por el artículo 14(3) del Acuerdo, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de esta determinación, es decir hasta el **13 de diciembre de 2010**. En

<sup>53</sup> Petición anexo s/n oficio PROPAEM/OF.0157/2009, folio denuncia. 0387/2007, de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia de la PROPAEM.

<sup>54</sup> “Para evaluar si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:  
(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.”

circunstancias excepcionales, la Parte puede notificar al Secretariado la extensión del plazo a 60 días.<sup>55</sup>

49. Reconociendo que una respuesta del gobierno de México puede incluir información confidencial y dado que el Secretariado debe hacer pública las razones para recomendar o no un expediente de hechos, se recuerda que la directriz 17.3 invita a la Parte a proporcionar un resumen de cualquier información confidencial para su divulgación al público.<sup>56</sup>
50. Se adjunta a esta determinación, una copia de la petición y de sus anexos respectivos.

Sometido respetuosamente a su consideración, el 11 de noviembre de 2010.

### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

*(firma en el original)*  
por: Dane Ratliff  
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México  
Sr. David McGovern, representante alterno de Canadá  
Sra. Michelle DePass, representante alterno de los Estados Unidos  
Sr. Evan Lloyd, Director ejecutivo del Secretariado de la CCA  
Peticionaria

---

<sup>55</sup> *Cfr.* Inciso 9.2 de las Directrices.

<sup>56</sup> “Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte [...] puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos, los suministradores de esa información deberían esforzarse por proporcionar un resumen de esa información [...]”